



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRA
RECURSO DE NUL
HUÁNUCO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PRADO SILDARRAGA Victor
Roberto FAU 20159981216 soft
Fecha: 17/01/2025 16:05:42 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS Ricardo Alberto FAU
20546303951 soft
Fecha: 30/01/2025 17:00:14, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital
Fecha: 31/01/2025 19:58:04, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio
Digital
Fecha: 31/01/2025 21:04:22, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALVAREZ
TRUJILLO GUSTAVO /Servicio
Digital
Fecha: 04/03/2025 17:20:56, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
Rosario Aurora FAU 20159981216
soft
Fecha: 11/03/2025 17:55:28, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

LA UNIDAD DE ACCIÓN Y LA APLICACIÓN SIMULTANEA DE LOS DELITOS DE SECUESTRO Y VIOLACIÓN SEXUAL

1. Esta Suprema Corte Penal ha asumido que el delito de secuestro consiste en la privación de la libertad ambulatoria del sujeto pasivo. Que para su configuración típica no son relevantes el móvil, propósito, modalidad, circunstancia o el tiempo que dure la privación o restricción de la libertad.
2. Cuando en un contexto de privación de la libertad ambulatoria el sujeto pasivo es sometido a abusos sexuales debe evaluarse si tales actos configuran un concurso de delitos.
3. En aquellos casos cada uno de los tipos penales realizados deben ser apreciados para la respectiva determinación de la pena.

Lima, veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por la defensa técnica del procesado **Cesar Falcón Eunofre**¹ y el representante del Ministerio Público contra la sentencia del 16 de febrero de 2024². La cual **por unanimidad condenó al procesado** como autor del delito de violación sexual³ en agravio de la persona de clave Y. M. S. O. Además, le impuso 15 años de pena privativa de libertad⁴ que se computará desde el 18 de marzo de 2023

¹ El 13 de marzo de 2002, la Segunda Sala Penal Superior de la Corte Superior de Justicia de Huánuco y Pasco declaró reo ausente al procesado **Cesar Falcón Eunofre**. Sin embargo, el 18 de marzo de 2023 fue detenido y puesto a disposición de la Sala Penal Superior.

² Emitida por la Sala Laboral y en adición a sus funciones Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, a folio 1292.

³ Los hechos han sido tipificados en el segundo párrafo del artículo 170 y en el inciso 1 del segundo párrafo del artículo 152 del Código Penal.

⁴ El representante del Ministerio Público solicitó la imposición de 35 años de pena privativa de libertad por la comisión del concurso real de los delitos de violación sexual y secuestro en agravio de la agraviada con clave Y. M. S. O. y del delito de violación de menor en agravio de la menor con clave E. M. R. L.

y vencerá el 17 de marzo de 2038. Asimismo, fijó en S/ 4000,00 la reparación civil que deberá pagar el sentenciado a la agraviada⁵. También, en el extremo que, **por mayoría, absolvió** al procesado de la acusación fiscal por delito de secuestro en agravio de la persona de clave Y. M. S. O.

Intervino como ponente el juez supremo **Prado Saldarriaga**.

CONSIDERANDO

I. MARCO LEGAL DEL PRONUNCIAMIENTO

Primero. El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios regulados en dicho código adjetivo⁶. Este recurso está sometido a causales específicas y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331) efectos suspensivos tal como lo dispone el artículo 293 del C de PP. Su ámbito de análisis permite la revisión total o parcial del proceso que es sometido a conocimiento de la Corte Suprema y en los términos establecidos por el artículo 298 del C de PP.

Segundo. Reiterada jurisprudencia⁷ de esta Suprema Sala Penal ha establecido que el delito de secuestro se configura con la privación de

⁵ El 21 de mayo de 2002, la Segunda Sala Penal Superior de la Corte Superior de Justicia de Huánuco y Pasco también condenó a **Samuel Elías Falcon Eunofre** como autor del delito de violación sexual y cómplice primario del delito de secuestro en agravio de la agraviada con clave Y. M. S. O. a 10 años de pena privativa de libertad. Sin embargo, el 7 de agosto de 2002, la Sala Permanente de la Corte Suprema declaró NULA la sentencia condenatoria y dispuso la realización de un nuevo juicio oral. El procesado **Samuel Elías Falcon Eunofre** fue declarado reo contumaz el 19 de abril de 2004, corre a fs. 673.

⁶ Cfr. MIXAN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN Castro, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, página 892.

⁷ Por ejemplo: Casación 1059-2017/Tacna, Casación 353-2021/Arequipa y Recurso de Nulidad 641-2023.

la libertad ambulatoria del sujeto pasivo. Además, para la tipicidad del delito carecen de relevancia el móvil, propósito, modalidad, circunstancia o el tiempo que dure la privación de la libertad. Asimismo, se trata de un delito permanente que abarca también las acciones tendientes a impedir que la víctima recupere su libertad.

Tercero. Ahora bien, si durante la ejecución permanente del delito de secuestro el sujeto activo somete a la víctima a prácticas de agresión sexual estos son parte de una unidad de acción, pero con tipicidad plural la cual configura un concurso ideal de delitos. Por consiguiente, se configura lo dispuesto en el artículo 48 del Código Penal. Además, ello deberá también ser considerado para el computo de los plazos de prescripción que regula los artículos 80 y 83 del Código Penal.

Que el artículo 80 del Código Penal establece reglas para la prescripción en casos de concurso de delitos.

II. HECHOS IMPUTADOS

Cuarto. Según la acusación fiscal el 10 de junio de 2001 el acusado **Cesar Falcón Eunofre** y el menor José David Espinoza Astuhuaman retiraron a la agraviada de clave Y. M. S. O. de la discoteca “Manco” ubicada en Huánuco y contra su voluntad la condujeron a bordo de un taxi hasta la vivienda del reo contumaz Samuel Elías Falcón Eunofre. Allí la agraviada permaneció privada de su libertad por tres días. En ese periodo fue obligada a consumir agua ardiente y fue violada vaginal y analmente por los menores José Espinoza Astuhuaman, Luis Espinoza Cotrina, Joel Falcón Eunofre, Humberto Tello Bonilla y Ronald Campos. Así como también por los acusados **Cesar Falcón Eunofre** y Samuel Elías Falcón Eunofre. Que tales agresiones sexuales fueron reiteradas.

Sin embargo, el 12 de junio de 2001 la agraviada fue rescatada por su madre, quien la encontró con un polo y sin prendas interiores dentro de la vivienda del reo contumaz Samuel Elías Falcón Eunofre.

III. SOBRE LOS RECURSOS DE NULIDAD PLANTEADOS

Quinto. La defensa técnica del procesado **César Falcón Eunofre** en su recurso de nulidad formalizado⁸ solicitó que se revoque la sentencia recurrida y se absuelva a su patrocinado del delito de violación sexual imputado. Al respecto, sostuvo los siguientes agravios:

- 5.1.** Los medios probatorios que sustentan la condena de su patrocinado no resultan útiles para enervar la presunción de inocencia que le asiste.
- 5.2.** Asimismo, sostuvo que no se ha valorado adecuadamente la información exculpatoria y contenida en la manifestación policial de Samuel Elías Falcón Eunofre y las manifestaciones referenciales de José David Espinoza Astuhuaman, Luis Edwin Espinoza Cotrina, Joel Falcón Eunofre y Humberto Tello Bonilla, pese a que desacreditan la tesis de culpabilidad.
- 5.3.** La Sala Penal Superior no le otorgó fiabilidad probatoria a los testimonios de Francisca Chávez Salazar y Antonio Huacho. Los cuales corroboraron que a las 09:00 horas del 11 de junio de 2001 su patrocinado y su hijo viajaron a la localidad de Cauri y por tanto aquel no pudo haber participado en el evento criminal.
- 5.4.** Finalmente, sostuvo que la Sala Penal Superior le dio valor probatorio al relato incriminador de la agraviada pese a que no se cumplieron con los presupuestos establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. Sobre todo, porque no existen medios de

⁸ En folio 1365.

prueba que corroboren el sentido incriminador del relato de la víctima y tampoco se tomó en cuenta que la agraviada se negó a concurrir al juicio oral.

Sexto. Por su parte, el representante del Ministerio Público en su recurso de nulidad formalizado⁹ solicitó que se declare nulo el extremo que por mayoría absolvió al acusado César Falcón Eunofre del delito de secuestro en perjuicio de la agraviada de clave Y. M. S. O. Al respecto, formulo los agravios siguientes:

- 6.1.** La Sala Penal Superior no toma en cuenta que para la configuración del delito de secuestro la existencia de un móvil para privar o restringir la libertad de la víctima resulta irrelevante.
- 6.2.** Asimismo, mencionó que la figura del concurso real entre los delitos de secuestro y violación sexual es perfectamente admisible cuando la privación de la libertad ambulatoria de la agraviada supere con acciones prolongadas en el tiempo los actos propios del sometimiento sexual.
- 6.3.** La Sala Penal Superior no le dio fiabilidad probatoria a la declaración referencial de José David Espinoza Astuhuaman quien reconoció que la víctima fue conducida y retenida en contra de su voluntad por tres días al interior de la vivienda del acusado.

IV. DEL DICTAMEN FISCAL SUPREMO

Séptimo. La fiscal suprema en lo penal opino porque se declare **NO HABER NULIDAD** en el extremo de la sentencia recurrida que condena a César Falcón Eunofre como autor del delito de violación sexual en perjuicio de la agraviada de clave Y. M. S. O. y **HABER NULIDAD** en la

⁹ En folio 1388.

misma sentencia en el extremo que por mayoría lo absolvió de la acusación fiscal por el delito de secuestro. Con base en los fundamentos siguientes¹⁰:

- 7.1.** El relato incriminador de la agraviada de clave Y. M. S. O. no solo es coherente y solido al brindar detalles de los vejámenes sufridos. El, además, tiene corroboración periférica con otros medios de prueba como el Certificado Médico Legal 1330-01-EGO que acredita las múltiples lesiones sufridas como consecuencia de las agresiones sexuales a las que fue sometida por los imputados.
- 7.2.** En ese mismo sentido, el informe psicológico concluyó que la agraviada presentó indicadores de afectación emocional compatibles con los eventos delictivos denunciados. Al respecto, cabe destacar la utilidad probatoria del acta de inspección judicial realizada en el inmueble ubicado en el jirón Aparicio Pomares 105, en Huánuco. Sobre todo, porque ella corrobora el relato incriminador de la agraviada contra el acusado César Falcón Eunofre, quien la condujo hasta dicha vivienda donde permaneció retenida y fue violada reiteradamente por tres días.
- 7.3.** También se alegó que debe estimarse la pretensión impugnatoria propuesta en el recurso de nulidad por parte del representante del Ministerio Público porque la agraviada de clave Y. M. S. O. desde el 10 al 12 de junio de 2001 estuvo retenida contra su voluntad al interior de la vivienda ubicada en el jirón Aparicio Pomares s/n. En dicho lugar fue obligada a ingerir licor y sometida a reiterados ultrajes sexuales por parte de los acusados y menores de edad. No obstante, los acusados

¹⁰ En folio 111 del cuaderno formado en esta Suprema Sala Penal.

luego de haberla hecho sufrir los vejámenes sexuales continuaron privándola de su libertad ambulatoria al interior del citado inmueble.

V. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA RECURRIDA

Octavo. Para analizar el caso *sub iudice* esta Suprema Sala Penal examinara los argumentos del fallo recurrido, así como las pruebas de cargo acumuladas y los agravios del recurso de nulidad. Al respecto se aprecia que la Sala Penal Superior sustentó su decisión de condena en base a los siguientes medios probatorios:

8.1. La manifestación preliminar de la agraviada de clave Y. M. S. O. y realizada en presencia del representante del Ministerio Público. En ella la agraviada narró que desde el 10 al 12 de junio de 2001 estuvo retenida contra su voluntad al interior de la vivienda ubicada en el jirón Aparicio Pomares s/n. Mencionó también que el 10 de junio de 2001 el acusado César Falcón Eunofre y dos menores de edad la condujeron a la fuerza al interior de la vivienda de Samuel Falcón Eunofre. En dicha vivienda tanto el acusado César Falcón Eunofre como Samuel Falcón Eunofre y otros menores de edad la violaron sucesivamente por la vagina y el ano. Es del caso mencionar que tal relato incriminador fue objeto de ratificación en sede de instrucción. En esta ocasión la agraviada expresó que fue hallada semi desnuda por su madre el 12 de junio de 2001 al interior de la referida vivienda. Asimismo, tuvo en cuenta la utilidad probatoria de la declaración testimonial de Marina Orosco Martínez quien sostuvo que encontró a su hija al interior de la vivienda ubicada en el jirón Aparicio Pomares s/n sobre una cama vestida solo con un polo y sin prendas íntimas.

- 8.2.** El Informe psicológico practicado a la agraviada de clave Y. M. S. O. En él se consigna que ella se muestra introvertida, nerviosa, insegura, inestable, dependiente, triste y con trastorno de sueño. Además, concluye que la víctima presenta trastorno de estrés post traumático.
- 8.3.** El Certificado Médico Legal 1330-01-EGO-CLS¹¹ practicado a la agraviada de clave Y. M. S. O. En el se registra que al 13 de junio de 2001 la agraviada presentaba signos de desfloración antigua y reciente. Asimismo, fisuras anales recientes. También se dejó constancia de las múltiples lesiones halladas en las extremidades y la zona genital de la agraviada.
- 8.4.** El acta de inspección judicial realizado en el inmueble ubicado en el jirón Aparicio Pomares 105, en Huánuco. Este documento corrobora el relato incriminador de la agraviada respecto al lugar donde fue conducida contra su voluntad, para ser retenida y sometida a reiteradas violaciones sexuales.
- 8.5.** La declaración referencial del menor Luis Edwin Espinoza Cotrina. El cual también corrobora el sentido incriminatorio del relato de la víctima. En efecto, el testigo sostuvo que tanto él como César Falcón Eunofre y otros sujetos más mantuvieron relaciones sexuales con la agraviada al interior del inmueble de propiedad del reo contumaz Samuel Falcón Eunofre. Esta declaración además se refuerza con lo declarado por los menores Joel Falcon Eunofre y Humberto Tello Bonilla, quienes también ubican al acusado César Falcón Eunofre al interior de dicha vivienda durante las fechas que la víctima estuvo retenida.

¹¹ En folio 35.

Noveno. Ahora bien, esta Suprema Sala Penal también aprecia que frente a las pruebas de cargo actuadas durante el juicio oral el procesado Richard César Falcón Eunofre en ejercicio de su derecho de defensa solo se limitó a negar los hechos imputados. Fue así que en su versión exculpatoria solamente argumentó que no conocía a la agraviada de clave Y. M. S. O. y que el 11 de junio de 2001 se levantó muy temprano porque viajó a San Miguel de Cauri para encontrarse con su esposa. Además, también alegó a través de su defensa que no existen medios de prueba que corroboren el sentido incriminador del relato de la víctima y cuestiono que la Sala Penal Superior no le haya otorgado fiabilidad probatoria a los testimonios de Francisca Chávez Salazar y Antonio Huacho quienes declararon que el procesado y su hijo viajaron a las 09:00 horas del 11 de junio de 2001 a la localidad de Cauri y por tanto no pudo haber intervenido en el hecho imputado.

Décimo. Con relación a los descargos formulados este Supremo Tribunal tiene también en cuenta que las declaraciones preliminar y judicial brindadas por la agraviada de clave Y. S. M. O. fueron oralizadas por el representante del Ministerio Público y sometidas al debate contradictorio en el juicio oral. En ellas la agraviada narró la forma en que fue conducida al interior del inmueble de propiedad del reo contumaz Samuel Falcón Eunofre y retenida contra su voluntad desde el 10 al 12 de junio de 2001. Además, mencionó que en ese periodo de tiempo fue obligada a sostener múltiples relaciones sexuales con varios sujetos, entre ellos, sindicó directamente al acusado César Falcón Eunofre. En ese contexto, este Supremo Tribunal estima pertinente tener en cuenta los criterios fijados en el Acuerdo Plenario 1-2011 para los casos de la declaración de la víctima de delitos contra la libertad sexual. Sobre todo, en lo referente a que en los delitos sexuales se debe observar lo siguiente: a) la reserva de las actuaciones

judiciales, b) la preservación de la identidad de la víctima y **c) la promoción y fomentación de la actuación única de la declaración de la víctima.**

Atendiendo, pues, a lo antes analizado y valorado esta Suprema Sala Penal concluye que lo declarado por la agraviada tiene utilidad probatoria al ser consistente y estar corroborado con medios probatorios periféricos e idóneos. Además, porque al revisarse los actuados se aprecia que la agraviada fue sometida a una evaluación ginecológica donde refirió que varios sujetos la abusaron sexualmente. Por tanto, las declaraciones inculpativas que brindó la agraviada para este Supremo Tribunal poseen consistencia y utilidad para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado.

Decimoprimer. Cabe señalar también que este Supremo Tribunal tiene en cuenta la importancia del reconocimiento médico legal practicado a la agraviada de clave Y. S. M. O. En lo esencial, porque en él se indicó que la agraviada llegó al consultorio del médico Daniel Magno Huallullo Gago presentando dolor post coital y sangrado vaginal. En el citado Certificado Médico 1330-01-EGO se registró parte del relato inculpativo de la víctima, quien también refirió que estuvo retenida en contra de su voluntad desde el 10 al 12 de junio de 2001 al interior del inmueble ubicado jirón Aparicio Pomares 105, en Huánuco y donde fue agredida sexualmente por 7 hombres. Asimismo, el especialista consignó en dicho documento que halló múltiples lesiones en las extremidades y la zona genital de la agraviada. Además, concluyo que la agraviada presentó signos de desfloración antigua y reciente, y también fisuras anales recientes. De otro lado, este Supremo Tribunal tiene en cuenta que la citada evaluación médica se produjo un día después de ocurridas las agresiones sexuales. Lo que también otorga verosimilitud al relato inculpativo de la agraviada.

Decimosegundo. Por consiguiente, este Supremo Tribunal debe indicar que los agravios expuestos por el procesado César Falcón Eunofre no son validables y tampoco están sustentados con medios de prueba pertinentes. Siendo así, ellos no afectan la relevancia, suficiencia y utilidad de las pruebas de cargo ya analizadas. Por consiguiente, el fallo condenatorio recurrido es conforme a ley y debe ser confirmado en el extremo de la condena de violación sexual en agravio de la persona de clave Y. S. M. O.

Decimotercero. Ahora bien, este Supremo Tribunal detecta que en la acusación fiscal se imputó también al procesado el delito de secuestro. No obstante, la Sala Penal Superior por mayoría lo absolvió.

Decimocuarto. Para sustentar su fallo absolutorio la Sala Penal Superior tiene en cuenta el principio de especialidad y consideró que el delito de secuestro era parte del delito de violación sexual. En ese sentido, la Sala Penal Superior asumió que la retención de la víctima por tres días al interior de la vivienda del acusado Samuel Elías Falcón Eunofre (reo ausente) fue en realidad una manifestación de violencia ejercida contra ella para agredirla sexualmente en reiteradas ocasiones.

Decimoquinto. Al respecto, este Supremo Tribunal rechaza tal postura porque las agresiones sexuales y la privación de la libertad con dos tipos penales distintos, pero que fueron realizados en el mismo contexto de acción. Por tanto, han formado parte de una sola unidad de acción. En efecto, durante la ejecución del secuestro por retención de la víctima se le agredía sexualmente. Siendo así, cabe estimar que se debió evaluar oportunamente el supuesto que regula el artículo 48 del Código Penal lo que no fue debatido o analizado por la Sala Penal Superior. En consecuencia, esta Suprema Sala Penal no encuentra

debidamente motivada la tesis desarrollada por mayoría en la sentencia recurrida de absorber los elementos típicos del delito de secuestro en la estructura típica del delito de violación sexual. Por consiguiente, este Supremo Tribunal considera que dicha parte del fallo recurrido debe ser anulada y disponer la realización de un nuevo juicio oral.

DECISIÓN

Por los fundamentos expresados y de conformidad en parte con el dictamen del señor fiscal supremo, los jueces y jueza de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, declararon:

- I. **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida del 16 de febrero de 2024 en el extremo que **por unanimidad condenó** a César Falcón Eunofre como autor del delito de violación sexual en agravio de la agraviada de clave Y. M. S. O. Además, le impuso 15 años de pena privativa de libertad que será computada desde el 18 de marzo de 2023 y vencerá el 17 de marzo de 2038. Además, fijó en S/ 4000,00 la reparación civil que deberá pagar a favor de la agraviada.
- II. **NULA** la misma sentencia en el extremo que **por mayoría lo absolvió** a César Falcón Eunofre de la acusación fiscal por el delito de secuestro en perjuicio de la agraviada de clave Y. M. S. O. **DISPUSIERON** la realización de un nuevo juicio oral que será realizado por otro Colegiado Superior y que deberá tener en cuenta los fundamentos descritos en la presente ejecutoria. Hágase saber.

S. S.
PRADO SALDARRIAGA
BROUSSET SALAS
CASTAÑEDA OTSU
GUERRERO LÓPEZ
ÁLVAREZ TRUJILLO
VPS/fata